



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita acogerse a la figura jurídica de amparo de pobreza. Bucaramanga, 13 de noviembre de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR OSORIO GUERRERO
DEMANDADOS:	ANA DELIA ORTEGA DE HEREDIA
RADICADO:	680014189001-2020-00087-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 470
DECISIÓN:	NIEGA AMPARO DE POBREZA
TRÁMITE:	INSTANCIA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a resolver lo pertinente en cuanto a la solicitud de Amparo de Pobreza invocado directamente por la demandante en este proceso mediante escrito radicado a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial, la señora MARÍA DEL PILAR OSORIO GUERRERO, solicita se le conceda el amparo de pobreza manifestando que se encuentra en incapacidad o iliquidez absoluta para atender los gastos del mismo.

La figura del amparo de pobreza se encuentra regulada en el Artículo 151 del C.G.P. que expresa en su literalidad:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Entonces, quien pretenda acogerse a esta figura, debe cumplir tres requisitos indispensables así: (1) Que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se debe alimentos; (2) que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso y (3) la afirmación bajo la gravedad del juramento de encontrarse en las situaciones antes descritas que se entiende con la presentación de la solicitud.

Para resolver la solicitud de amparo de pobreza radicado por la demandante, habrá el Despacho de hacer una valoración de estos tres requisitos y determinar si se cumplen o no, para establecer finalmente si procede otorgar dicho beneficio.



1. Frente al juramento, está claro que se cumple con la siempre presentación de la solicitud, luego este requisito se considera satisfecho.
2. Frente a la afirmación de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, entenderá el despacho que al tratarse de una afirmación de carácter indefinido no requiere prueba para demostrarla, en consecuencia, se tendrá por satisfecha.
3. Frente al requisito que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso; es claro que no se cumple, pues obsérvese que según palabras de la Honorable Corte Constitucional “*esta es una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.*”

En el presente caso, el bien inmueble que ahora pretende dividirse, fue adquirido de forma onerosa y el derecho litigioso de dividir la cosa común, obviamente se trata de un derecho de carácter oneroso, luego al no cumplirse con dicho requisito resulta imposible conceder el amparo deprecado.

Ahora bien, el Artículo 152 del C.G.P. establece la oportunidad, para efectuar la solicitud del amparo en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse **por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda,** o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...**”*

De la norma transcrita concluye el Despacho que la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza ya feneció, pues no se solicitó antes de la presentación de la demanda y como la misma se radicó por intermedio del Doctor CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO, debió peticionarse junto con el escrito demandatorio siendo entonces que este ya no es el momento para dar curso a dicha petición.

Por lo anterior, es ostensible que la petición de acogerse a la mentada institución jurídica no cumple con los requisitos legales, además de encontrarse extemporánea, dado que se presentó posterior a la admisión de la demanda, luego no está conforme a las normas establecidas por el Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto el juzgado



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Beneficio de Amparo de Pobreza invocado por MARÍA DEL PILAR OSORIO GUERRERO, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO No 20** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **18 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c761a24c5a3880a953389850ad765abccf94a859b1b9d5e51aa16ea6c3f50db

Documento generado en 12/11/2020 07:15:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**